

NUMERO 47.

Febrero 3.—*Secretaría de Guerra y Marina.*—Circular aclarando el art. 842 de la Ordenanza General del Ejército.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular número 248.

Habiéndose consultado á esta Secretaría el límite que puede alcanzar la prolongación de las licencias de que habla el artículo 842 de la Ordenanza General del Ejército, el C. Presidente de la República, se ha servido resolver, que atento el espíritu con que se establecen los beneficios que entraña dicho artículo, debe sólo alcanzar hasta (15) quince meses, el máximo de las licencias de que se trata.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 3 de 1900 — *B. Reyes.* — Al.....

Diario Oficial, Febrero 7 de 1900.

NUMERO 48.

Febrero 6.—*Secretaría de Guerra y Marina.*—Decreto reformando los artículos 274 y 279 de la Ley Penal Militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 249.

A fin de que las autoridades militares tengan la mejor inteligencia de las razones porque se expide el decreto número 211 de esta fecha, el ciudadano Presidente de la República se ha servido disponer, que por la presente circular se dé publicidad al oficio dirigido por esta Secretaría al Procurador de Justicia militar, General Lic. Eduardo E. Zárate, y la contestación de dicho funcionario, en la cual expresa los fundamentos legales en que apoya las reformas que propone, de los arts. 274 y correlativos de la Ley Penal militar.

Los oficios de referencia, son á la letra como siguen:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.

Habiéndose advertido que por la mala interpretación que dan algunas autoridades militares al art. 274 de la Ley Penal militar vigente, se han incoado diversas causas que han sido llevadas ante los consejos de guerra y pasado después á la revisión del Supremo Tribunal militar, quien en la generalidad de los

casos se ha visto precisado á ordenar la libertad absoluta por falta de comprobación del delito; el Presidente de la República, deseando evitar los perjuicios que se originan al servicio público con la privación temporal de libertad de Jefes y Oficiales, y atendiendo á un principio de rectitud y justicia, se ha servido acordar presente vd. iniciativa reformando el artículo citado y sus concordantes, en el sentido de que se entenderá de una manera expresa por abuso de autoridad, cuando el superior excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, no conceptuándose como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1900.—B. Reyes.—Al Procurador de Justicia militar, General Lic. Eduardo Zárate.

Ministerio Público militar.—México.

El superior oficio de vd. fechado el 30 del próximo pasado Enero, me ha dejado impuesto de que el Señor Presidente de la República, deseando evitar los perjuicios que se originan al servicio público con la privación temporal de libertad á Jefes y Oficiales, con motivo de la mala interpretación que han dado algu-

nas autoridades militares al art. 274 de la Ley Penal militar vigente, lo que ha dado por resultado que se hayan incoado diversas causas por abuso de autoridad, que en la generalidad de los casos ha concluido con la absolucíon de los procesados, se ha servido acordar que el suscrito presente una iniciativa de reformas al artículo citado y sus concordantes, en el sentido que se entenderá de una manera expresa por abuso de autoridad, cuando el superior excediéndose en el uso de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, no conceptuándose como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Las reformas en acatamiento de ese acuerdo, me es honroso proponer á vd., son las siguientes:

“Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad el superior que excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

“Art. 279. I. El que fuera del caso á que se contrae el art. 274, infiera golpes, ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior, ó dañe á su salud, será castigado con la pena de *cuatro meses de*

arresto á dos años de prisión si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

II. El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente ordene cualquier otro maltrato de obra contra él, será castigado con la *pena de tres años de prisión*.

Como se servirá vd. ver, la reforma que se propone respecto del art. 274, se conforma no solo con las indicaciones contenidas en el oficio á que contesto, sino con la definición que acerca de la palabra "Abuso" nos da el diccionario de la lengua, y presenta además la ventaja de que el delito de que se trata queda definido de una manera más clara y concreta, que como lo está en la Legislación actual.

En cuanto á la reforma relativa al art. 279, no se contrae más que á poner de acuerdo los términos de la primera parte de ese mismo artículo, con aquellos en que debe quedar concebido el 274. Por lo que hace á la segunda parte del primero de estos dos conceptos, el suscrito no ha creído que pudiera alterarse en manera alguna, porque autorizar que en caso de necesidad se pudiera mandar dar de golpes á un individuo, sería pugnar abiertamente con la expresa prohibición de los castigos infamantes establecida en la Ley Fundamental de la República.

Tales como se consultan esas reformas cree sin embargo, el que suscribe, que se llenarán debidamente los justos deseos del Ejecutivo, porque las autorida-

des militares á quienes corresponde dictar la respectiva orden de proceder, estarán en su perfecto derecho para no dictarla, en virtud de lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Procedimientos Penales en el fuero de guerra, siempre que en vista del documento ó documentos que debieran motivar esa orden, encuentren que los hechos relatados en ellos no deban ser considerados como delictuosos, con arreglo á lo preceptuado en el referido art. 274, cuya reforma se consulta. Hecha esa declaración, al Supremo Tribunal militar corresponderá resolver si ha estado ó no arreglada á derecho; pero sin que para ello sea necesario la previa formación de un proceso; de esa manera ni se inutilizará indebidamente á un Jefe, Oficial ó clase, ni se abrirá tampoco la puerta á los abusos que por la inexacta aplicación de la ley se pudiera cometer.

También es de tenerse en cuenta que pudiera muy bien suceder, que en concepto del Jefe militar de que se trate, los hechos denunciados no constituyeran el carácter de delitos, sino el de simples faltas; pero en ese caso la declaración de no haber lugar á dictarse la orden de proceder no sería obvia para la aplicación de un castigo correccional en uso de las facultades administrativas de los mismos Jefes, aun cuando así no se declare expresamente en la ley, puesto que ella sólo se debe ocupar de la represión de los delitos sujetos al conocimiento de los Tribunales, y no de las faltas que deben ser castigadas disciplinariamente.

Tengo el honor, Señor Ministro, de hacer á vd. presentes mi subordinación y respeto.

Libertad y Constitución. México, 3 de Febrero de 1900.—El Procurador general militar, *Eduardo E. Zárate*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines, acompañándole el decreto referido.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900. *B. Reyes*.—Al.....

DECRETO NÚMERO 211.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos de 16 de Mayo del año pró. imo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Se reforman los artículos 274 y 279 de la Ley penal militar, quedando como sigue:

“Artículo 274. Comete el delito de abuso de autoridad, el superior que e cediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán

como delictuosos, los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

“Artículo 279. I. El que fuera del caso á que se contrae el art. 274, infiera golpes ó de cualquier otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

“II. El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente ordene cualquier otro maltratamiento de obra contra él, será castigado con la pena de tres años de prisión.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Bernardo Reyes, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.—*B. Reyes*.—Al.....

Diario Oficial, Febrero 10 de 1900.

NUMERO 49.

Febrero 6.—*Secretaría de Guerra y Marina.*—Circular sobre licencias limitadas y absolutas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Circular núm. 250.

Para resolver las diversas dudas que se han presentado con motivo de la concesión de licencias ilimitadas y absolutas, retiros ó recesos expedidos antes que estuviera en vigor la actual Ordenanza de 15 de Junio de 1897, el C. Presidente de la República se ha servido disponer lo siguiente:

1º Que los militares que hayan obtenido licencia ilimitada, absoluta ó receso en el tiempo que regía la Ordenanza General del Ejército de 1883, están sujetos á las prescripciones consignadas en ella en los artículos del 1,347 al 1,362 y sus relativos, y no á las prevenciones de la Ordenanza vigente, en lo referente á las mismas licencias.

2º Que los retirados bajo el dominio de la Ordenanza de 1883, son susceptibles de la mejora de retiro que otorga la de 1897, cuando los interesados satisfagan las condiciones que esta misma establece.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 6 de 1900.—*B. Reyes.*—Al.....

Diario Oficial, Febrero 10 de 1900.

NUMERO 50.

Febrero 7.—*Secretaría de Hacienda*—Concesión del Banco Refaccionario en la ciudad de Campeche.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. José Castellot, Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y Fernando Carbajal Estrada, una concesión para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Campeche.

Art. 1º. Se autoriza á los Sres. José Castellot, Eduardo Castillo Lavalle, Rafael Castellot y Fernando Carbajal Estrada, para establecer un Banco Refaccionario en la Ciudad de Campeche, el cual podrá practicar todas las operaciones bancarias, con excepción de las que expresamente le prohíben esta concesión y el art. 98 de la ley general de Instituciones de Crédito quedando sujeto á las demás prescripciones de la propia ley y á las siguientes bases.